

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

TÍTULO I DEL MUNICIPIO LIBRE

(Ref. P. O. No. 54, 21-X-05)

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 2.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 4.- Los municipios conservarán los límites que para tal efecto señale la ley de la materia. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 5.- Los Municipios del Estado, con sus respectivas cabeceras Municipales, son los siguientes:

Municipio:	Cabecera Municipal:
AMEALCO DE BONFIL:	AMEALCO DE BONFIL
ARROYO SECO:	ARROYO SECO
CADEREYTA DE MONTES:	CADEREYTA DE MONTES
COLON:	COLON
CORREGIDORA:	EL PUEBLITO
EL MARQUES:	LA CAÑADA
EZEQUIEL MONTES:	EZEQUIEL MONTES
HUIMILPAN:	HUIMILPAN
JALPAN DE SERRA:	JALPAN DE SERRA

LANDA DE MATAMOROS:	LANDA DE MATAMOROS
PEDRO ESCOBEDO:	PEDRO ESCOBEDO
PEÑAMILLER:	PEÑAMILLER
PINAL DE AMOLES:	PINAL DE AMOLES
QUERETARO:	SANTIAGO DE QUERÉTARO.
SAN JOAQUIN:	SAN JOAQUIN
SAN JUAN DEL RIO:	SAN JUAN DEL RIO
TEQUISQUIAPAN:	TEQUISQUIAPAN
TOLIMAN:	TOLIMAN

ARTÍCULO 6.- La residencia de los ayuntamientos será en las cabeceras municipales.

De forma temporal y de manera extraordinaria, mediante acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros del Ayuntamiento podrá habilitarse un lugar distinto, dentro de su territorio, para actos concretos o funciones determinadas en dicho acuerdo.

El recinto donde sesione el Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento, quien deberá levantar constancia de ello. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 7.- Derogado. (P. O. No. 73, 29-IX-15)

CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 8.- Son habitantes de un municipio, las personas que tengan vecindad habitual o transitoria dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los reglamentos municipales. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 9.- Se considera vecino de un municipio, a toda persona que establezca domicilio en su territorio. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Se considerarán como avecindados aquellas personas que residan por más de seis meses en el Estado. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 10.- La residencia se pierde por: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- II. Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera de su territorio municipal;
- III. Declaración de Ausencia o Presunción de Muerte legalmente declarada;

ARTÍCULO 11.- No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- a) Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- b) Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- c) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- d) Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Durante los dos meses previos al inicio y durante el proceso electoral local los secretarios de los ayuntamientos tendrán la obligación de expedir las constancias de residencias que les sean solicitadas, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

En caso de no ser entregada la constancia en el plazo referido, se tendrá por cierto que la persona cumple con el tiempo de residencia establecido en la solicitud. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 12.- En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes aplicables. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

Los centros de población indígena podrán tener la denominación de categoría política de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 13.- Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.

TÍTULO II
DE LA CREACIÓN, ASOCIACIÓN, FUSIÓN
Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- La Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I. Creación y fusión de municipios;
- II. Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III. Cambios de residencia de las cabeceras municipales; y
- IV. Supresión de municipios cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables.

En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el inciso a), de la fracción VI, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 62, 5-IX-17)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15.- Para la creación de un municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población mayor a veinticinco mil habitantes;
- II. Disponer de los medios y recursos necesarios para cubrir las erogaciones que demande la administración pública municipal, y
- III. Contar con los servicios públicos municipales suficientes para la satisfacción de las necesidades de la comunidad en donde se pretende erigir el nuevo municipio.

Previamente a la resolución respectiva, el municipio o municipios cuyos territorios resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus ayuntamientos, la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito ante la Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Ante la creación de un nuevo municipio, sus autoridades serán electas en los próximos comicios, de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un Concejo Municipal, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 16.- Los municipios por acuerdo de los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros:

- I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla;
- II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común;
- III. La realización de programas de seguridad pública;
- IV. La colaboración en la prestación de los servicios públicos;
- V. La participación en la obra pública;
- VI. La capacitación de los servidores públicos municipales;
- VII. La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano;
- VIII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;
- IX. La adquisición de equipo; y
- X. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

ARTÍCULO 17.- Los ayuntamientos aprobarán los convenios de asociación de los municipios correspondientes y de común acuerdo podrán designar coordinadores operativos o crear la estructura que convenga.

Tratándose de la asociación de los municipios del Estado con otros pertenecientes a otras entidades, dichas asociaciones deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de sus respectivos estados.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.- Los ayuntamientos de dos o más municipios podrán solicitar a la Legislatura la fusión de los mismos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición,
- II. Acreditar que los municipios que pretendan fusionarse estén debidamente comunicados; y
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que ha de adoptar el nuevo municipio.

ARTÍCULO 19.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Legislatura determinará:

- I. Que se tome en cuenta la opinión ciudadana de los habitantes de los municipios que pretendan fusionarse;
- II. Que se tome en cuenta la opinión que por escrito exprese el titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse; quienes deberán emitirla a la Legislatura del Estado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III. Que los municipios fusionantes presenten el proyecto de liquidación de pasivos y obligaciones a su cargo o bien se exprese el compromiso de cumplirlos y la forma para hacerlo; y
- IV. Que se establezca formalmente la transmisión de las obligaciones de carácter laboral de los municipios fusionantes al municipio resultante de la fusión, y en su caso se garantice su cumplimiento de conformidad con lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 20.- Verificados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá, en su caso, a decretar la desaparición de los Municipios y sus ayuntamientos solicitantes y la creación del nuevo municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente.

Asimismo, procederá a designar, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, al Concejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 21.- La Legislatura podrá, por sí misma, decretar la fusión de dos o más municipios cuando lo considere conveniente, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los municipios afectados. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento o los diputados locales, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la supresión de un municipio, cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 23.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban procurando su unidad social, cultural y geográfica.

Asimismo se determinará a quien corresponderá hacerse responsable de los pasivos y el cumplimiento de las obligaciones que estuvieren a cargo del municipio suprimido.

De la misma forma, en el acuerdo respectivo deberá establecerse a quien corresponderá la titularidad de las relaciones laborales respecto de los trabajadores del municipio suprimido.

TÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de entre sus integrantes que fungirá como Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

La Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos quince días naturales de anticipación. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

El Ayuntamiento se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo considerarse entre ellos al Presidente Municipal electo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley. Si por el motivo que fuera la Comisión de Entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del Presidente Municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 25.- La protesta que el Presidente Municipal Electo debe realizar será la siguiente:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO Y DE ESTE MUNICIPIO”.

“SI ASI NO LO HICIERE, QUE ESTE MUNICIPIO Y LA NACIÓN ME LO DEMANDEN”.

El Presidente Municipal una vez que haya rendido la protesta preguntará el texto anterior a los miembros del Ayuntamiento, a lo que deberán contestar: “SI, PROTESTO”.

ARTÍCULO 26.- Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente. Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente Municipal, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Presidente Municipal y convocada por conducto del Secretario del Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Para los efectos de esta Ley se entenderá por mayoría absoluta aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado; mayoría calificada la que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido; y mayoría simple la que alcance el mayor número de votos pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta antes mencionada. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el voto de la mayoría calificada, a excepción de los reglamentos municipales, en los que bastará con mayoría simple. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 28.- Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, excepto los docentes y los asistenciales; el funcionario que asuma dos o más cargos incompatibles deberá optar por uno, dentro de los quince primeros días a que asuma el segundo de los cargos, en caso de no hacerlo se presumirá que renuncia al cargo municipal.

ARTÍCULO 29.- La administración pública municipal depende del Presidente Municipal como órgano ejecutivo. Dicha administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme al reglamento correspondiente de cada municipio, en el cuál se distribuirán las competencias de las dependencias y entidades que la integren.

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

- I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
 - a) Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes estatales y federales de la materia;
 - d) Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
 - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda, de conformidad con el procedimiento respectivo;
- IV. Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- V. Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Crear y suprimir las delegaciones y subdelegaciones municipales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas y la provisión de servicios;
- VII. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas, municipales;
- VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- X. Formular la iniciativa de Ley de ingresos del municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XI. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables;
- XII. Administrar el patrimonio del municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos; (sic)
- XIII. Remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la Cuenta Pública Municipal, en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)
- XIV. Conocer de la renuncia de los Regidores del Ayuntamiento y citar a los suplentes para que los sustituyan en sus funciones; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XV. Conocer de la solicitud de licencia de los miembros del ayuntamiento; (sic)
- XVI. Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XVII. Citar a los Regidores Suplentes o al Síndico Suplente, según sea el caso, para que, en caso de falta temporal o absoluta de los propietarios, sustituyan a éstos en sus funciones; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XVIII. Celebrar en los términos que señala esta ley, convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto de índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;
- XIX. Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XX. Participar con la Federación y el Estado, en la impartición de la educación primaria y secundaria, en los términos del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XXI. Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva;
- XXII. Resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del municipio, con excepción de aquel al que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XXIII. Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XXIV. Aprobar la constitución y participación en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XXV. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, policía preventiva y protección civil, corresponden al municipio;
- XXVI. Supervisar el ejercicio de las atribuciones de tránsito, en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XXVII. Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio;
- XXVIII. Proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XXIX. Presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XXX. Promover la participación de los habitantes del municipio en el ejercicio del gobierno municipal;
- XXXI. Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad;
- XXXII. Aprobar a quien habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento, en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XXXIII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XXXIV. Coadyuvar con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XXXV. Designar al titular del Órgano Interno de Control del Municipio; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXXVI. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Los acuerdos, bandos y circulares, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, en el caso de los reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría simple, para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

En su caso, si el ayuntamiento lo juzga conveniente para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrán publicarse también los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones que vierta la ciudadanía.

ARTÍCULO 31.- Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y a las diversas disposiciones de observancia general que afecten la vida municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;
- III. Convocar por conducto del Secretario del Ayuntamiento a sesiones del mismo, coordinar su desarrollo y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Autorizar, mancomunadamente con el Titular de la Dependencia Encargada del las Finanzas Públicas Municipales, las erogaciones del Ayuntamiento, en los términos de las partidas en su Presupuesto de Egresos. Dicha autorización podrá delegarse en los términos del Acuerdo que emita el ayuntamiento y fije los montos, bases y mecanismos para la emisión de documentos y títulos de valor, así como las responsabilidades y sistemas de control para el ejercicio del gasto público; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Enviar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el informe que contenga los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del mes inmediato anterior. Asimismo, realizar un informe de la Cuenta Pública Municipal, el cual deberá presentarse en los mismos términos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)
- VIII. Celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- IX. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal;
- X. Determinar las políticas para autorizar las órdenes de pago en los términos del Presupuesto de Egresos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XI. Informar en sesión pública y solemne sobre, el estado que guarda la administración pública municipal; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09) (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;
- XIII. Formular y proponer al ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del municipio de conformidad con la legislación aplicable; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XIV. Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside;
- XV. Comunicar a los Poderes del Estado la legal instalación del ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XVI. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;
- XVII. Avisar al Ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de treinta; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XVIII. Coadyuvar, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables, con las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIX. Participar en las sesiones del ayuntamiento, votar en las mismas y en caso de empate, ejercer el voto de calidad; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de su atribuciones; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XXI. Nombrar y remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, de la Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas, así como la Encargada de las Finanzas Públicas Municipales. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Asimismo podrá remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y de la Secretaría del Ayuntamiento; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- XXII. Proponer al Ayuntamiento a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento; en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XXIII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XXIV. Integrar y presidir las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Obras y Servicios Públicos, Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología, que se encuentran señaladas en el artículo 38, fracciones I, II, III, IV y VIII de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XXV. Nombrar a los delegados y subdelegados, así como señalar y decidir el método para su nombramiento, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XXVI. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

ARTÍCULO 33.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09) (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos, honorarios y asistenciales; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VI.- Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VII.- Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el municipio; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VIII.- Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Entidad Superior de Fiscalización; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IX.- Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- X.- Intervenir, cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XI.- Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XII.- Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XIII.- Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XIV.- Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XV.- Exigir al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XVI.- Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley de la materia; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XVII.- Solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

XVIII.-Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 34.- La representación conferida a los Síndicos, se entiende sin más limitaciones que las consignadas en esta Ley y las que resulten de considerar dicha representación legal sólo con las facultades del mandatario general para pleitos y cobranzas, con cláusula para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de Amparo y demás disposiciones legales vigentes. Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso otorgue el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 35.- Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos y regidores propietarios integrarán grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar una semana posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

El conjunto de dos o más síndicos y/o regidores por cada partido político constituirán un grupo al interior del Ayuntamiento, son fracciones aquellas constituidas por un solo Síndico o regidor. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

El coordinador de cada grupo o fracción, tendrá la personalidad del mismo ante las instancias que correspondan. En todo tiempo se abstendrán los coordinadores de grupos o fracciones de celebrar convenios con contenido patrimonial, laboral, económico, jurídico o de cualquier otra índole a nombre del Ayuntamiento o ejercer la representación legal del mismo. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN

ARTÍCULO 36.- Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal. En caso de que uno o más de ellos incumplieren con sus obligaciones, podrán ser sustituidos por el Ayuntamiento. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 37.- Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán por tres miembros del Ayuntamiento, uno de los miembros de cada comisión presidirá la misma en calidad de Presidente de la Comisión. La calidad de Presidente de las Comisiones descritas en las fracciones I, II, III, IV y VIII del Artículo 38 de la presente Ley, será conferida al Presidente Municipal; el resto de las comisiones permanentes de Dictamen, serán presididas por quien el Ayuntamiento designe para tales efectos. La elección de las personas que han de constituir las comisiones permanentes de Dictamen, a excepción de lo especificado para el Presidente Municipal, se harán por votación económica del propio Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 38.- Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. **DE GOBERNACIÓN.-** Cuya competencia será: garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes dentro de su territorio; elecciones municipales; estadística municipal; legalización de firmas de servidores públicos municipales; registro civil; aplicación de sanciones por infracciones previstas en los reglamentos municipales; inspección municipal; asociaciones religiosas y culto público; supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de protección civil y el otorgamiento de auxilios extraordinarios en casos de incendios, terremotos, inundaciones, escasez de víveres y demás sucesos de emergencia y rescate; y los demás asuntos que señalen las leyes y los reglamentos municipales. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. **DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.-** Cuya competencia será: presupuestos; iniciativas de reforma a la legislación hacendaría municipal; funcionamiento de las oficinas receptoras; examen de cuenta pública, y los demás asuntos señalados en las leyes y los reglamentos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. **DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-** Cuya competencia será: dotación, distribución y tratamiento de aguas; desagüe, drenaje y red de alcantarillado; calles, parques, jardines y su equipamiento, y alumbrado públicos; zonas y monumentos de valor arquitectónico e histórico; inspección de construcciones particulares; obras peligrosas; saneamiento, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y limpia de las poblaciones; construcción, mantenimiento, reparación y conservación de edificios municipales, tales como panteones, rastros, mercados y escuelas; rótulos, letreros y carteleros, y los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. **DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA PREVENTIVA.-** Cuya competencia será: supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal; vigilar el funcionamiento de comisarías de correccionales; emitir opinión sobre los programas de seguridad pública y tránsito; velar por la preservación del orden público, y los demás que le señalen las leyes y los reglamentos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. **DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECONÓMICO.-** Cuya competencia será: coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación, promoción, fomento y mejoramiento del desarrollo agropecuario, así como lo relativo al desarrollo comercial, industrial, agroindustrial, minero artesanal y de servicios turísticos; la inspección de asuntos relacionados con el orden y funcionamiento de fondas, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones, salas de espectáculos y bazares; y en los demás asuntos previstos en las leyes y los reglamentos. (Ref. P. O. No. 12, 3-III-06)
- VI. **DE SALUD PÚBLICA.-** Cuya competencia será la higiene y la salubridad en el municipio, así como las demás que establezcan las leyes. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. **DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.-** Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- VIII. DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- Cuya competencia será: la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; la zonificación y determinación de las reservas territoriales y áreas de protección ecológica, arqueológica, arquitectónica e histórica; y, en general, las facultades derivadas de lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IX. DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- Cuya competencia será: fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del municipio; atender las necesidades educativas de las comunidades campesinas, indígenas y grupos marginados del municipio; realizar actividades tendientes a la defensa de nuestra identidad nacional preservando nuestras costumbres y tradiciones, y las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- X. DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.- Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar en las jóvenes y los jóvenes la promoción de los programas del Gobierno Municipal; la participación de las actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas; de orientación vocacional, para el empleo; actividades científicas y tecnológicas, el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XI. DE ASUNTOS INDÍGENAS.- En aquellos municipios en que existan pueblos o comunidades indígenas, deberá existir una Comisión que se encargue de los asuntos relacionados en el Capítulo Cuarto del Título I de la presente Ley. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XII. DE TRABAJADORES MIGRANTES.- Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar a los trabajadores migrantes; la participación de las actividades políticas, sociales y los servicios de información en materia de derechos de los trabajadores migrantes; procurará establecer garantías y mecanismos para que se respeten sus derechos para entrar y salir del país, garantizando y promoviendo su reintegración y contacto con sus familias, acciones para el empleo e incorporación al mercado laboral, así como los envíos de dinero que realicen; actividades científicas y tecnológicas; el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral de los trabajadores migrantes. (Ref. P. O. No. 57, 8-X-04)
- XIII. Su competencia será la de conocer de todos los asuntos relativos a la mujer que le sean encomendados, dentro del ámbito municipal; diseñar, fomentar y proponer al Ayuntamiento, políticas públicas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y garantizar su participación equitativa en la vida social, política, cultural y económica en el municipio, de manera que permitan el pleno y legítimo desarrollo de la mujer en el ámbito educativo, profesional y social, bajo los principios de tolerancia, respeto e igualdad; así como el reconocimiento de las diferencias e igualdad de oportunidades; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XIV. DE LA FAMILIA.- Le corresponde coadyuvar con las autoridades e interactuar con la sociedad, en la regulación y protección de los derechos de los integrantes de las familias; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XV. DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.- Le corresponde proponer al Ayuntamiento acciones en la implementación y desarrollo del Sistema Estatal Anticorrupción; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

XVI. Las demás, permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 39.- Si uno o más integrantes de cualesquiera comisión tuvieren interés personal en algún asunto de su competencia, darán inmediata cuenta al Ayuntamiento, a fin de que éste proceda a su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 40.- Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO CUARTO DE LA INHABILITACIÓN, REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 41.- Para la inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de ellos encuadre en alguno de los supuestos siguientes: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I. Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de treinta días consecutivos;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;
- III. Cuando existan entre ellos conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del Ayuntamiento;
- IV. Cuando por resolución de autoridad competente le sean suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano;
- V. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IX. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
- XI. Los demás análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros declarará la suspensión, inhabilitación o revocación de un miembro del Ayuntamiento, siempre y cuando este haya tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura tendrá competencia para resolver los conflictos entre un Ayuntamiento y alguno de sus miembros.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Procede la declaración de desaparición de los Ayuntamientos cuando:

- I. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;
- II. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desempeñando sus funciones; y
- III. Se suscite entre los miembros del Ayuntamiento o entre éste y la comunidad conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones.

La Legislatura declarará la desaparición del Ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTÍCULO 43.- Los Diputados o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán solicitar a la Legislatura, la desaparición de los ayuntamientos cuando se den las causales señaladas en el artículo anterior.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

Si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 44.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la

Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal y un Órgano Interno de Control. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales, así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven. (Ref. P. O. No. 62, 5-IX-17)

El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos según corresponda al ámbito de su competencia, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Estatal Especializada en el Combate a la Corrupción. Asimismo, será el encargado de verificar que los servidores públicos municipales presenten sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como, en su caso, la de naturaleza fiscal, en los términos previstos por las leyes de la materia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

El Órgano Interno de Control deberá contar con la estructura orgánica que se requiera a efecto de que la autoridad a la que se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa sea distinta a aquella encargada de la investigación correspondiente, garantizando la independencia entre ambas con motivo del ejercicio de sus funciones. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 45.- El nombramiento de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, el titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, el titular de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas así como el titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 46.- Para ser titular de la Secretaría del Ayuntamiento o titular de cualquiera de las dependencias que se enuncian en el artículo anterior se requiere: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Derogada. (P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Acreditar los conocimientos y capacidad para poder desempeñar el cargo. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- IV. Ser de reconocida solvencia moral; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. No ser ministro de algún culto religioso; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 47.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Citar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar el acta correspondiente a fin de someterla a la firma de los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán válidos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Organizar y mantener actualizada la colección de leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal, debidamente ordenada; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que deban conocer la Legislatura o el Ejecutivo del Estado; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y que no estén encomendadas a otra dependencia. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IX. Elaborar y verificar el cumplimiento el calendario cívico municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XI. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización respectivos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 48.- La dependencia encargada de las finanzas públicas, tendrá a su cargo la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Municipio y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del municipio, a efecto de darles el trámite que corresponda para su aprobación; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- II. Recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- III. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios celebrados con el Gobierno del Estado y con otros municipios; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- IV. Ordenar y llevar a cabo los actos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y municipales; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- V. Formular los estados financieros en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- VI. Proponer al Presidente Municipal el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio, para darles el trámite que corresponda para su aprobación; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- VII. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- VIII. Administrar el padrón de contribuyentes previsto en las leyes fiscales del Municipio; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)

- IX. Custodiar los documentos que constituyan valores del Municipio, cuando su resguardo no corresponda a otra dependencia en términos de las disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- X. Ejercer las facultades que en materia de deuda pública le confieran las disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XI. Liberar los recursos y realizar los pagos correspondientes a las dependencias, órganos adscritos y desconcentrados del Municipio, conforme a los programas y con cargo a sus presupuestos aprobados. (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XII. Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 54 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, generarán la solicitud u orden de pago, conforme a la normatividad aplicable, bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio pueda realizar los pagos a que se refiere esta fracción; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XIII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XIV. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XV. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XVI. Llevar la programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XVII. Proyectar, calcular y supervisar los egresos del Municipio; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XVIII. Llevar la contabilidad gubernamental del Municipio, así como elaborar y presentar la cuenta pública; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XIX. Celebrar, con la autorización del Ayuntamiento, los convenios de carácter fiscal y hacendario necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XX. Ejercer las funciones relativas al catastro municipal, en los términos que sean convenidas con el Poder Ejecutivo del Estado; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XXI. Normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la administración pública municipal; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XXII. Diseñar, implantar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos, los sistemas computarizados que se requieran para su mejor funcionamiento; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XXIII. Prestar asesoría técnica en materia de tecnologías de la información, a las entidades públicas del Municipio que lo requieran, y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen, con excepción de aquellos casos en los que la adquisición de equipos o contratación de servicios corresponda al rubro de seguridad pública; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)
- XXIV. Nombrar a los titulares de las direcciones y unidades administrativas de la dependencia encargada de las finanzas municipales; (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)

XXV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la misma, a través de sus titulares; y (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)

XXVI. Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes. (Ref. P. O. No. 89, 10-X-18)

CAPÍTULO CUARTO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49.- La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 50.- A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de conformidad con el reglamento respectivo; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- VIII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IX. Coordinar, de conformidad con la ley de la materia los procedimientos de entrega recepción administrativa que se requieran; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- X. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del municipio; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XI. Coordinar y supervisar con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del municipio; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del gobierno municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XIII. Organizar y controlar la Oficialía del Partes; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XIV. Administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XV. Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XVI. Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del Ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XVII. Elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XVIII. Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XIX. Los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y EL TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Presidente Municipal, la cual delegará en una persona que no podrá ser miembro del ayuntamiento, cuya competencia será las que establezca el reglamento respectivo, pero que en todo caso serán: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Cumplir los planes y programas de seguridad pública, prevención y tránsito; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Vigilar el funcionamiento de las comisarías y las correccionales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Supervisar las funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Emitir opinión respecto al mejoramiento de los planes de seguridad pública, prevención y tránsito; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Velar por la preservación del orden público; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita cuando éste juzgue que existe caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Las demás que le señalen los convenios, las leyes y los reglamentos aplicables. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario se podrán prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito mediante estructuras administrativas independientes. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES AUXILIARES

ARTÍCULO 52.- Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por el Presidente Municipal. En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados debiendo señalar los requisitos así como el método elegido, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Para efectos del párrafo que antecede, el Presidente podrá indicar como procedimiento de elección la elección directa mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, que se realice por medio de una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto por el Presidente Municipal y sus resoluciones serán irrevocables. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

La Comisión deberá de informar al Presidente Municipal de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el Ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 53.- Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. No ser integrante del Ayuntamiento; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 62, 5-IX-17)

ARTÍCULO 54.- Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 55.- Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 56.- La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 57.- Los delegados municipales sólo podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, por disposición expresa de la Ley, los reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 60.- La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Denominación del organismos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- II. Domicilio Legal. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Objeto Del organismo. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Integración de su patrimonio. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Integración y alcance del órgano de gobierno. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VIII. Órganos de vigilancia y sus facultades. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IX. Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- X. Descripción de objetivos y metas. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del Ayuntamiento y que sean inherentes a su función. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 61.- Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 62.- Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 63.- Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser el cónyuge. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

Para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Ayuntamiento y que deberá ser un ciudadano no mayor de 25 años. (Adición P. O. No. 18, 1-IV-05)

CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTÍCULO 64.- Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTÍCULO 65.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTÍCULO 66.- La institucionalización del Servicio Civil de Carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 67.- La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;

- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 68.- En la aplicación del presente Capítulo, se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 69.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 70.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo, elaboración de propuestas, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 71.- Los Consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establecen las leyes y reglamentos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- III. Asesorar al Ayuntamiento y a la Comisión Permanente en la formulación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades en los procesos de planeación, validación y evaluación; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VIII. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IX. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del Consejo; y (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- X. Las demás que señalen los reglamentos. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 72.- El ayuntamiento podrá encomendar a los consejeros las recaudaciones económicas que deba aportar la comunidad cuando se trate de aportaciones para la realización concertada de obra pública; en este caso, los recibos serán autorizados por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales y a ésta se concentrarán tales fondos para ser aplicados a la obra respectiva.

TÍTULO V DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73.- Los actos administrativos de las autoridades municipales deberán estar a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberán reunir los siguientes requisitos: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Ser expedido por órgano y servidor público competentes. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable y ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Hacerse constar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en los casos en el que el reglamento respectivo autorice otras formas de expedición; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Mencionar el órgano del cual emana;
- IX.- Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Señalar lugar y fecha de expedición;
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención de la oficina en que se encuentra para que pueda ser consultado el expediente respectivo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

Los actos administrativos de carácter general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para que puedan producir sus efectos jurídicos. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 74.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en la presente Ley, podrán resultar en la nulidad del acto administrativo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 75.- El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por lo tanto, no se presumirá legítimo ni ejecutable pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 76.- En caso de que el acto se hubiere consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como la reparación del daño si hubiere lugar a ella. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 77.- El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 78.- El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que sea aprobado. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 79.- El acto administrativo se extingue por las siguientes causas: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Cumplimiento de su finalidad; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Conclusión de vigencia; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- Acaecimiento de una condición resolutoria; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VI.- Por resolución administrativa o judicial. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 80.- Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. Gestionar empréstitos. (Ref. P. O. No. 77, 20-XII-14)
- II. Transmitir, por cualquier título, bienes muebles que por su valor cultural, histórico o económico, puedan considerarse de trascendental importancia para la vida municipal o el funcionamiento de la administración; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Arrendar sus bienes por un término que exceda del término constitucional de la gestión municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- V. Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- VI. En general cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 81.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los municipios, siempre se efectuará siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y en el reglamento respectivo, debiendo, en su caso, respetar el derecho del tanto. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 82.- En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 83.- Los ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 84.- Cuando la administración pública municipal no pueda ejecutar por sí obras públicas municipales y deba contratar o concesionar su ejecución o administración a particulares, o requiera la elaboración de proyectos de obras por éstos, someterá las solicitudes a concurso público, observando las normas de la ley de la materia y el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 85.- Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos. Estas no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo en los casos en que el ayuntamiento lo apruebe expresamente por mayoría absoluta de sus integrantes.

No serán objeto de concesión los servicios públicos de seguridad, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 86.- El otorgamiento de concesiones se sujetará al reglamento respectivo sobre las siguientes bases:

- I. El ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad o inconveniencia de prestar directamente el servicio o efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;
- II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o la actividad por realizar;
- III. Se determinarán los requisitos exigibles o el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;
- IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el ayuntamiento y el prestador del servicio o actividad por realizar;
- V. Se fijarán condiciones en que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario o peticionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI. Se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para una más eficaz prestación del servicio, la obra o la actividad que se concesiona;
- VII. Se deberán además utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal;
- VIII. En cualquier caso los ayuntamientos deberán establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados en ser concesionarios; Y
- IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 87.- Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los integrantes del ayuntamiento.
- II. Los titulares de las dependencias, organismos, unidades, delegaciones o representaciones de la administración pública federal estatal o municipal.
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado y los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 88.- Los Ayuntamientos expedirán las licencias y permisos, sujetándose a las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 89.- Las concesiones, licencias o permisos terminarán por las siguientes causas:

- I. Conclusión del plazo o del objeto para el que fueron otorgadas;
- II. Mutuo acuerdo;
- III. Renuncia, salvo en los casos en que esta no sea procedente;
- IV. Expropiación;
- V. Rescate;
- VI. Destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión, la licencia o el permiso;
- VII. Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte o Muerte de la persona física; o liquidación, fusión o escisión de la persona moral sujeta de la concesión, la licencia o el permiso sin autorización expresa de la autoridad;
- VIII. Revocación; y
- IX. Caducidad

ARTÍCULO 90.- Las concesiones, licencias o permisos, caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones, las licencias y los permisos se substanciará y resolverá en los términos que establezca el reglamento respectivo, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo.
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la licencia, el permiso o la concesión de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.
- III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia o improcedencia de la medida;
- IV. Concluido lo anterior, el ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 92.- La revocación de las concesiones, licencias o permisos podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión, licencia o permiso fijadas por el ayuntamiento, los reglamentos y las leyes respectivas;
- II. Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado o la actividad para la cual se otorgó la licencia o permiso correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar la actividad o servicio respectivo, o se preste en forma distinta a lo establecido, a excepción del caso fortuito o fuerza mayor;

- IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad para el que obtuvo la licencia, el permiso o la concesión, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que quien obtuvo la licencia, el permiso o la concesión no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmitan por cualquier título; y
- VIII. Por cualquier otra causa análoga e igualmente grave que hagan imposible la actividad o la prestación del servicio a juicio del Ayuntamiento.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93.- El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público, los bienes de dominio privado; los derechos y obligaciones de la Hacienda Municipal , así como todas aquellas obligaciones y derechos que por cualquier concepto se deriven de la aplicación de las leyes, los reglamentos y la ejecución de convenios.

ARTÍCULO 94.- Los bienes de dominio público son:

- I. Los de uso común;
- II. Los muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a éstos, conforme a la ley;
- III. Los monumentos, históricos y artísticos de su propiedad;
- IV. Los bienes inmuebles en reserva para equipamiento y demás predios declarados inalienables e imprescriptibles;
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados anteriormente;
- VI. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros;
- VII. Las pinturas murales, escrituras y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico; y
- VIII. Los que ingresen por disposiciones relativas al fraccionamiento de la tierra.

IX. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTÍCULO 95.- Son bienes de uso común:

- I. Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;
- II. Los canales, zanjas y acueductos contruidos o adquiridos por los municipios, para uso de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;
- III. Las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos existentes en cada municipio;
- IV. Las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
- V. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTÍCULO 96.- Son bienes afectados a un servicio público los siguientes:

- I. Inmuebles destinados a las dependencias y entidades paraestatales municipales;
- II. Inmuebles directamente destinados para a ello, como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos aquellos adquiridos con fondos municipales para tal efecto;
- III. Inmuebles que constituyan el patrimonio de los entidades paramunicipales;
- IV. Establecimientos fabriles administrados directamente por el gobierno municipal;
- V. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano;
- VI. Los muebles afectos a los inmuebles de uso común, a la prestación de servicios públicos o a actividades equiparables; y
- VII. Otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTÍCULO 97.- Son bienes del dominio privado de los municipios los siguientes:

- I.- Inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fondo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales que no sean de uso común; y
- III.- Los bienes mencionados en este precepto pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto.

ARTÍCULO 98.- Los bienes de dominio público del municipios son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no se podrán ejercer acciones restitutorias respecto de los mismos y solo podrán ser objeto de gravamen de conformidad con lo establecido en las leyes y los reglamentos.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos; y los permisos o concesiones otorgadas por la autoridad municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTÍCULO 99.- El régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio municipal, su otorgamiento, ejecución, terminación, se regularán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 100.- No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 101.- Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 102. Son autoridades hacendarias las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal; y
- III. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales. (Ref. P. O. No. 94, 23-XII-09)

ARTÍCULO 103.- La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determinen anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 104.- Los ingresos de los municipios se dividen en:

- I. Ordinarios: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto; y
- II. Extraordinarios: todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTÍCULO 105.- La dependencia encargada de las finanzas públicas, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 106.- El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas es el responsable de la elaboración de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del municipio.

ARTÍCULO 107.- Para la elaboración de la Ley de Ingresos, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas presentará al Ayuntamiento, a más tardar el día veinte de noviembre, un proyecto de iniciativa de Ley, en el cual hará acopio de la información económica y contable del ejercicio anterior, así como de los factores generales que reflejen la situación económica del municipio y la región. (Ref. P. O. No. 73, 10-XII-07)

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento deberá formular anualmente la iniciativa de Ley de ingresos correspondiente, la cual se turnará, a más tardar el treinta de noviembre, a la Legislatura del Estado. El Ayuntamiento que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La Legislatura del Estado resolverá lo conducente, a más tardar el quince de diciembre. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 109.- La iniciativa de Ley de Ingresos del municipio, contendrá: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. La estimación de los ingresos por los rubros específicos que se consideran para el ejercicio fiscal correspondiente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, clasificados de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias a que se tenga derecho y hayan sido presupuestadas a favor del Municipio; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Los ingresos extraordinarios que se prevean por la enajenación de bienes que pretendan efectuarse durante el ejercicio; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IV. Los ingresos extraordinarios que se prevean por endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VI. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 110.- El Presupuesto de Egresos de cada Municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos; se integra con los presupuestos de las dependencias y organismos municipales y en la conformación del mismo y en las modificaciones que se le hagan, se guardará el equilibrio presupuestal en su relación con los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Para la elaboración del Presupuesto de Egresos las diferentes dependencias administrativas del gobierno municipal, deberán turnar a la dependencia encargada de las finanzas públicas, una propuesta que contenga el monto de los recursos que requiera para el cumplimiento de los programas que se le hayan asignado y los planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

Con base en las propuestas antes mencionadas, los ingresos proyectados y la priorización de programas y acciones que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, el titular de la dependencia encargada de las finanzas, elaborará y presentará al Presidente Municipal, un proyecto de iniciativa de Presupuesto de Egresos del Municipio. Recibida la iniciativa el Ayuntamiento resolverá de conformidad con lo que al efecto disponga su reglamento. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 111.- El Presupuesto de Egresos contendrá los apartados siguientes: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. Exposición de motivos, en la que se describan: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que establezcan las disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IV. El listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IX. El endeudamiento neto; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- X. Los intereses de la deuda; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 112.- En la formulación del Presupuesto de Egresos deberán observarse los lineamientos siguientes: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- II. Sólo habrá un Presupuesto, las partidas podrán ser modificadas con posterioridad: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - a) Cuando existan ingresos extraordinarios o adicionales, para lo cual el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, lo hará del conocimiento del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al que ingresaron, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino que se propone. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - b) Cuando resulten necesarias transferencias entre partidas, para ajustarlas a las necesidades de las dependencias. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - c) En ambos casos se deberá señalar el origen y destino de los recursos y se procederá conforme a lo dispuesto por la ley; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto o en modificaciones al mismo; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- V. No podrá contener, ni podrán existir, partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VI. Se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Municipio y de las demás entidades paramunicipales que cuenten con la garantía del Municipio; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VII. El gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, para la realización de todas las festividades públicas en un ejercicio fiscal, se desglosará mediante un anexo al presupuesto, que constituirá información pública y deberá especificar: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - a) La fecha o período de la festividad que corresponda, así como su denominación más popular o usual con la que sea identificada. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- b) El importe de recursos públicos totales que será asignado a cada festividad, por separado y por cada rubro de gasto. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
 - c) En su caso, la descripción general de las estrategias de recuperación del gasto, que contribuyan paulatinamente el autofinanciamiento total o parcial del evento; o bien, a disminuir las cargas sobre el presupuesto público; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- VIII. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluirán los tabuladores anuales que contengan las remuneraciones de los servidores públicos al servicio del Municipio, de sus entidades y dependencias y de su administración paramunicipal, en los términos que señala la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El total de sueldos, salarios y prestaciones al personal del Municipio que se prevean en el Presupuesto de Egresos, no excederán del cuarenta por ciento del total del mismo y la inversión de obra pública será de por lo menos el equivalente al treinta por ciento; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- X. En el correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración municipal, se establecerá una partida destinada a gastos de transición, que será del uno por ciento del presupuesto del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales. Los recursos de esta partida deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gastos administrativos del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- XI. No se podrán aprobar partidas para el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de la administración municipal. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 113.- Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en los términos de la Presente Ley. Cuando por cualquier causa no se haya aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que corresponda, entrará en vigor uno en iguales términos del que se encuentre vigente en ese momento, hasta en tanto se apruebe los que correspondan a ese ejercicio fiscal. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 114.- Corresponde al Presidente Municipal y a los titulares de las Dependencias, la ejecución de las partidas que se les hubieren asignado del Presupuesto de Egresos y no podrán autorizarse, ni ejercerse erogación alguna si no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestal específica para ello, o si esta se ha agotado; aun cuando se haya solicitado transferencia de recursos de otra partida presupuestal para lograr la suficiencia y ésta aún no se ha aprobado en los términos previstos por la presente Ley y el Reglamento correspondiente. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Por lo anterior en la ejecución del gasto público, las dependencias y organismos municipales, deberán: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos; y (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

La dependencia encargada de las finanzas públicas, en los términos que establezcan los reglamentos municipales, es el responsable de la supervisión del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de las dependencias y organismos municipales, debiendo informar periódicamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 115.- El presupuesto de egresos será aprobado por el Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles.

TÍTULO VII
DEL DESARROLLO MUNICIPAL,
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 116.- Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el Código Urbano del Estado de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 117.- El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, el cual contendrá:

- I. Los objetivos y estrategias generales, criterios o líneas de acción, así como indicadores y metas vinculadas a los indicadores. (Ref. P. O. No. 43, 8-VI-18)
- II. las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines.
- III. Los instrumentos, áreas responsables y plazos de ejecución.
- IV. Los lineamientos de política de carácter global sectorial y de servicios municipales.

Prevía consulta a la ciudadanía el Ayuntamiento expedirá el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su gestión, dentro de los primeros tres meses de su ejercicio. Éste cuerpo colegiado y el Presidente Municipal serán responsables de la omisión a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 118.- El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de este se deriven serán obligatorios para las dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal. Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

ARTÍCULO 119.- Los planes y programas de los ayuntamientos se elaborarán por tiempo determinado y se ejecutarán con arreglo a la prioridad y urgencia de las necesidades por satisfacer. Cuando en la ejecución de tales Planes y Programas se llegaren a afectar bienes inmuebles propiedad del municipio, o se comprometa su erario por un término mayor al de la gestión constitucional de que se trate, se requerirá la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120.- Los actos de elaboración, preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas de referencia, estarán a cargo de los gobiernos municipales y de los órganos o funcionarios que determinen los ayuntamientos, en lo que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 121.- Los ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

ARTÍCULO 122.- Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, de conformidad con el Código Urbano para el Estado, los ayuntamientos tendrán la siguiente competencia:

- I. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus municipios;
- IV. Prever, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población;
- V. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- VI. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los consejos municipales de participación social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;
- VII. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IX. Promover y, en su caso, reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y sus reglamentos; y
- X. Las demás otorgadas en la presente Ley y el Código Urbano del Estado.

ARTÍCULO 123.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado, las disposiciones relativas a:

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social;
- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI. Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y de carga;
- VII. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
- VIII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- IX. Las características a que deba sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento, mejoramiento estético y preservar, de ser necesario, los perfiles arquitectónicos de las poblaciones;
- X. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- XI. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
- XII. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XIII. La mejora del paisaje urbano;
- XIV. La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados, de jurisdicción estatal; y
- XV. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas.

ARTÍCULO 124.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal tendrá como referencia la planeación nacional y estatal, y como elementos informativos complementarios los estudios concernientes a:

- I. Las estructuras, condiciones y procesos demográficos, sociales, económicos y políticos de la región.
- II. Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de la región.
- III. La tenencia y uso de bienes muebles e inmuebles, y
- IV. Los elementos de acondicionamiento del espacio urbano, principalmente de su infraestructura, equipo y servicios públicos.

ARTÍCULO 125.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá los siguientes rubros:

- I. General, en el cual se determinen los objetivos, estrategias, procedimientos y programas a corto, mediano y largos plazos;
- II. Especial, donde se determinen los programas específicos para la realización de algunos o varios de los objetivos generales del Plan y
- III. Además, detallará el sistema considerado más adecuado para evaluar las acciones del Plan y Programas específicos, así como la incorporación de sus resultados al proceso de planeación. Respecto a la estructura, contenido y objetivos de los programas municipales, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 126.- Para la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el ayuntamiento deberá organizar los mecanismos de concertación que considere necesarios a efecto de incorporar las propuestas de la sociedad civil.

ARTÍCULO 127.- Los planes y programas de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento. A partir de su inscripción, la autoridad municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho Plan. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 128.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal podrá ser modificado o cancelado por las siguientes causas:

- I. Variaciones sustanciales en las condiciones o circunstancias que le dieron origen;
- II. Cambios en los aspectos financieros que los hagan irrealizables o incosteables;
- III. Aplicación de nuevas técnicas que permitan una realización más satisfactoria;
- IV. No iniciarse en la fecha señalada o no cumplir con las etapas de realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Sobrevenir alguna causa de interés público prioritaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 129.- Los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales ejecutarán o contratarán la ejecución de obra pública de conformidad con los que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 130.- Se consideran obras públicas:

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
- III. Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el ayuntamiento.

Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales o de mejora, podrán aportar en numerario o en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la legislación fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie esta deberá valorarse por peritos de la materia o bien de conformidad con los usos del lugar o la actividad de que se trate.

TÍTULO VIII DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 131.- En cada Municipio funcionarán los Juzgados Cívicos necesarios a cargo de un Juez del mismo nombre y del número de agentes de policía requerido.

ARTÍCULO 132.- El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;
- II. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con el Título y cédula profesional de licenciado en derecho; (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad; (Ref. P. O. No. 55, 29-VI-18)
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Ser honesto y tener notoria buena conducta; y
- VII. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación.

ARTÍCULO 133.- Los Jueces Cívicos serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contenga el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces determinarán sus sanciones de conformidad con lo que establece el Capítulo Segundo del Título IX de la presente Ley.

ARTÍCULO 134.- Las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
(Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 135.- Los actos administrativos del Presidente Municipal u otras autoridades municipales podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, con excepción de aquellos que se dicten en materia de responsabilidades administrativas, supuesto en el cual deberán agotarse los recursos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Lo no previsto en la presente Ley, respecto al recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 136.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad se haga valer al impugnar la resolución definitiva. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 137.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Los agravios que se le causan; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VI.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 138.- La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Se garantice el interés fiscal conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 139.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Se presente fuera de plazo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- No se encuentre firmado el escrito en que se interponga. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 140.- Se desechará por notoria improcedencia el recurso: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Contra actos consentidos; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 141.- Será sobreseído el recurso cuando: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- El interesado fallezca o se extinga, en el caso de personas morales; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- VI.- No se probare la existencia del acto reclamado. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 142.- Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles: (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

- I.- Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- II.- Confirmando el acto impugnado; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III.- Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- IV.- Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- V.- Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 143.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 144.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 145.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

TÍTULO IX DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 146.- Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Para el cumplimiento de sus responsabilidades el Ayuntamiento resolverá mediante los instrumentos jurídicos siguientes: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. Reglamentos. Norma jurídica de carácter general que se emite para la ejecución de una ley, para la organización de la administración pública municipal o para el régimen de una materia cuya competencia corresponde al Municipio; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- II. Decretos. Resolución que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un asunto específico relativo a determinado tiempo, lugar, dependencia o individuo, creando situaciones jurídicas concretas; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III. Acuerdos. Resolución del órgano colegiado mediante el cual define una disposición que será obligatoria para todos los que se encuentren en el supuesto que contiene, generando en consecuencia derechos y obligaciones; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- IV. Circulares. Comunicación interna del Ayuntamiento que no produce efectos respecto de terceros, expedida para dar a conocer la interpretación de una disposición administrativa de carácter específico, de observancia obligatoria para los servidores públicos del Municipio de forma permanente o por la temporalidad que especifique; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- V. Declaraciones. Manifestación pública que establece la opinión o posición del Ayuntamiento para un caso específico. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Manteniéndose una compilación actualizada de los Reglamentos e instrumentos normativos vigentes en el Municipio, con la observación de las fechas y gacetas donde se hubieren publicado las reformas que se hubieren aprobado, disponibles en medios electrónicos en la página web del Municipio. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 147.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos, y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes Bases Generales:

- I.- Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y las leyes que de ella emanen; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- II.- Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones de competencia internacional, federal y estatal; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- III.- Que tengan como propósito fundamental el respeto y garantía de los derechos humanos, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;
- VI.- Delimitación de la materia que regulan;
- VII.- Sujetos obligados;
- VIII.- Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX.- Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X.- Autoridad responsable de su aplicación;
- XI.- Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII.- Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- XIII.- Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, lo que no podrán ser más extensos que los establecidos en la presente Ley.
- XIV.- Que esté prevista la fecha en que inicia su vigencia; y
- XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 148.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULO 149.- Las disposiciones normativas municipales de observancia general, aprobadas por el Ayuntamiento conforme a la presente Ley, serán promulgadas por el Presidente Municipal, quien remitirá, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia certificada de las mismas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 150.- El derecho de iniciar reglamentos, acuerdos y decretos y demás disposiciones de observancia general, compete a: (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- I. El Presidente Municipal; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- II. Los Regidores; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- III. Los Síndicos; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)
- IV. Los consejos municipales de participación social; (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

- V. A los ciudadanos en los términos de la Ley respectiva. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 151.- Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse, previo cumplimiento de las fases establecidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 152.- En las sesiones del ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 153.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la administración pública municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

ARTÍCULO 154.- El Presidente Municipal podrá expedir circulares administrativas que sirvan para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio del Ayuntamiento para emitir las y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares. Dichas circulares no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de la disposición de observancia general que interpretan. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 155.- Los reglamentos se constituirán con artículos, como su división natural, de forma tal que cada uno de ellos contendrá una disposición normativa específica. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

Cuando resulte indispensable y para mayor claridad de su contenido, un artículo podrá dividirse en fracciones e incisos. Se podrán agrupar aquellos artículos que correspondan a un mismo tema en Capítulos, cuando resulte necesario, los Capítulos en Títulos, Secciones y Libros. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

En todo caso deberá motivarse la emisión de un reglamento y deberá fundamentarse en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para su aprobación. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 156.- Las infracciones administrativas que establezcan los municipios en sus Reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales de observancia general, se limitarán a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa; (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso; y

VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar.

La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida conforme, lo establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 157.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 158.- La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal y a las autoridades jurisdiccionales en su caso. El Presidente podrá delegarla de conformidad con los reglamentos y lo estipulado en esta Ley.

TÍTULO X DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 159.- Los servidores públicos municipales podrán solicitar licencia al ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, siendo en el primer caso por un lapso no mayor de 90 días. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 160.- Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 161.- Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, serán llamados los suplentes respectivos y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura del Estado designará a los sustitutos, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 162.- Las faltas temporales y definitiva de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por quienes designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 163.- Tratándose de responsabilidad patrimonial a cargo de los municipios, deberán aplicarse las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

ARTÍCULO 164.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales, los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves así tipificados por las leyes de la materia, concernientes al ámbito municipal, se investigarán, sustanciarán, resolverán y sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 165.- Derogado. (P. O. No. 23, 18-IV-17)

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 166.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento que le corresponda, según su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Por consiguiente, la acción popular es el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

Por cuanto respecta a denuncia en función de la cual se pretenda el inicio de la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas, se estará a lo previsto por las disposiciones de la materia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 167.- Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 168.- Recibida la denuncia, el Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Podrá turnar el asunto a la Comisión que estime procedente para su conocimiento y dictamen.

ARTÍCULO 169.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior el ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

ARTÍCULO 170.- El ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 171.- Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los afectados podrán solicitar a las autoridades municipales la formulación de un dictamen técnico respecto, el cual tendrá carácter probatorio, en caso de ser exhibido en juicio.

ARTÍCULO 172.- El ayuntamiento, en términos de la presente Ley, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirá ampliamente el domicilio y, en su caso, los números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

TÍTULO XI DE LA COLABORACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE MUNICIPIOS Y EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASESORÍA Y LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 173.- Los poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, a solicitud de los ayuntamientos, proporcionará la asesoría que les permita a éstos realizar los Planes y Programas que formulen para su organización administrativa y el mejor cumplimiento de las finalidades de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 174.- Las diversas dependencias y organismos de los Poderes del Estado, auxiliarán y, en su caso, podrán proporcionar personal técnico a los municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando estos así lo soliciten.

ARTÍCULO 175.- Por acuerdo de los ayuntamientos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Estado con el objeto de lograr la mejor prestación de servicios públicos, realización de obras públicas, su control, vigilancia y operación. De la misma forma podrán celebrarlos para la recaudación y administración de su hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 176.- En los convenios que se celebren entre cualquiera de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán establecerse las formas de resolución de conflictos derivados de su incumplimiento o interpretación, las cuales deberán establecerse de forma tal que por su objetividad sea suficiente la participación de las partes.

ARTÍCULO 177.- Los conflictos derivados de la relación entre municipios de la Entidad, entre alguno de ellos y el Estado o de varios de ellos con la entidad federativa, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

TÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 178.- Los municipios están obligados a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o, mediante convenio con autoridades estatales y federales los que estén establecidos en su demarcación territorial. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

El Presidente Municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental. (Se declaró la invalidez relativa en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 179.- En cada Municipio existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias, quien tendrá como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto a juicio del ayuntamiento.

La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

TÍTULO XIII
(Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA GACETA MUNICIPAL
(Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 180. Los Municipios, para publicitar y transparentar el ejercicio de gobierno de los Ayuntamientos, contarán con una Gaceta Municipal que será el órgano de publicación oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

Los efectos generales de la publicación en la Gaceta Municipal son la publicidad y vigencia legal de los ordenamientos mencionados en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que deba hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", cuando así lo señalen las leyes aplicables. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

ARTÍCULO 181. La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos publicados y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

Se publicará cuando menos cada vez que sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. También se contará con una versión electrónica en la página web del Municipio, dicha publicación se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afectará la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso. Su consulta será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que no habrá responsabilidad por la fidelidad de los textos divulgados. (Adición P. O. No. 73, 29-IX-15)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedida con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicada en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha quince de Julio de 1993 mil novecientos noventa y tres;

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de junio del 2001, con excepción de lo establecido en la Fracción V y VI del Artículo 112 de la presente Ley, cuyos efectos serán exigibles a partir del 1º de enero del año 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos expedirán o adecuarán sus reglamentos a más tardar en 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En tanto estos se expidan o adecuen, se aplicarán las disposiciones reglamentarias existentes, en todo aquello que no se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las concesiones, licencias y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes hasta que concluya el plazo fijado en los mismos, salvo que se actualice alguna causa de revocación, caducidad o rescate.

ARTÍCULO SEXTO.- Las solicitudes se encuentren en trámite y en fase de dictamen presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán bajo las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos de revocación de mandato, así como los relativos a conflictos de límites entre municipios, que se encuentren en trámite en la Legislatura del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose bajo las disposiciones de la Ley que se abroga.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. RIGOBERTO TORRES SAUCEDA
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. RAUL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 25 DE MAYO DE 2001 (P. O. No. 24)

REFORMA, DEROGA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 8 de octubre de 2004 (P. O. No. 57)

- Ley que reforma el artículo 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 29 de octubre de 2004 (P. O. No. 61)
- Ley que adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 1 de abril de 2005 (P. O. No. 18)
- Ley por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 21 de octubre de 2005 (P. O. No. 54)
- Sentencia dictada en sesión pública celebrada el siete de julio del 2005, relativa a la Controversia Constitucional número 25/2001, promovida por los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Querétaro (se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30 fracciones IV y V, 31 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45 primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de dicho ordenamiento y la invalidez de los artículos 82, 100, 101 y 112, fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro): sentencia publicada el 9 de noviembre de 2005 (P. O. No. 59)
- Acuerdo por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada el veinticinco de noviembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación dentro de los autos de la Controversia Constitucional 25/2001: publicado el 10 de febrero de 2006 (P. O. No. 8)
- Ley que reforma las fracciones V y VII del artículo 38 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro: publicada el 3 de marzo de 2006 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro: publicada el 11 de octubre de 2006 (P. O. No. 70)
- Ley que reforma diversos artículos de los siguientes ordenamientos: Ley Electoral, Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre, Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, todos del Estado de Querétaro: publicada el 17 de noviembre de 2006 (P. O. No. 77).
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Querétaro y establece disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2008: publicada el 10 de diciembre de 2007 (P. O. No. 73)
- Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro: publicada el 20 de marzo de 2009 (P. O. No. 20)
- Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 23 de diciembre de 2009 (P. O. No. 94)
- Ley que reforma diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 7 de noviembre de 2012 (P. O. No. 68)
- Ley que reforma la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 20 de diciembre de 2014 (P. O. No. 77)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 29 de septiembre de 2015 (P. O. No. 73)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción: publicada el 18 de abril de 2017 (P. O. No. 23)

- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 5 de septiembre de 2017 (P. O. No. 62)
- Ley que reforma el artículo 47 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 8 de junio de 2018 (P. O. No. 43)
- Ley que reforma y adiciona la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: publicada el 29 de junio de 2018 (P. O. No. 55)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro: publicada el 10 de octubre de 2018 (P. O. No. 89)

TRANSITORIOS

8 de octubre de 2004
(P. O. No. 57)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

29 de octubre de 2004
(P. O. No. 61)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

1 de abril de 2005
(P. O. No. 18)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán presentar, dentro de los siguientes treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Legislatura del Estado para su aprobación, la iniciativa para crear los Institutos Municipales.

TRANSITORIOS

21 de octubre de 2005
(P. O. No. 54)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones legales que se refieran a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se entenderán que se refieren a la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

10 de febrero de 2006
(P. O. No. 8)

ÚNICO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición, por el Pleno de la LIV Legislatura.

TRANSITORIOS

3 de marzo de 2006
(P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

11 de octubre de 2006
(P. O. No. 70)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

17 de noviembre de 2006
(P. O. No. 77)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo entrarán en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

ARTÍCULO TERCERO.- Los artículos 93 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, derogados por la presente Ley, se aplicarán en los asuntos pendientes de la Comisión de Hacienda, relativos a dictámenes de cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de esta Ley.

TRANSITORIOS

10 de diciembre de 2007

(P. O. No. 73)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J-, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a los quince días siguientes a aquel en que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete y publicado en la Gaceta del Senado de la República el día 14 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, entrará en vigor 30 días después de que los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J-, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro inicien su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las garantías que se hayan otorgado a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fianzas que ésta tenía bajo su custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese esta Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

20 de marzo de 2009

(P. O. No. 20)

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los síndicos en funciones conservarán las atribuciones que venían desempeñando o aquellas que hasta el término de su encargo les determinen expresamente los ayuntamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- La elección de síndicos cuya entrada en funciones esté considerada para el día primero de octubre de 2009, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La integración, funcionamiento y operación del Registro Civil, estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro en su parte relativa, así como por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los límites territoriales de los municipios se conservarán en los términos que los decretos, reconocimientos y convenios ratificados por la Legislatura del Estado subsistan, hasta en tanto se crea la Ley de la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro, deberán ajustar su marco normativo a las disposiciones de la presente Ley, así como expedir la reglamentación respectiva en los casos que corresponda y exclusivamente en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

23 de diciembre de 2009

(P. O. No. 94)

Artículo Primero. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2010, serán las siguientes:

I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.

II. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c. La expedición de certificados de no propiedad.

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
- c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por lo servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

Mes de pago	Descuento
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2009 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

XII. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.

b. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.

XIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

XIV. El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del Impuesto Sobre la Venta de Bienes Cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

XV. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.25 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitilaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un

comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.

XVI. A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

Reducción	Supuesto
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

XVII. Para los efectos del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%.

XVIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector con domicilio en el Estado de Querétaro.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

XIX. Los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.30 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

7 de noviembre de 2012
(P. O. No. 68)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

20 de diciembre de 2014
(P. O. No. 77)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

29 de septiembre de 2015
(P. O. No. 73)

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

18 de abril de 2017
(P. O. No. 23)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el Artículo Primero Transitorio, continuará aplicándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 26 de junio de 2009.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIOS

5 de septiembre de 2017
(P. O. No. 62)

Artículo Primero La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

8 de junio de 2018
(P. O. No. 43)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

29 de junio de 2018
(P. O. No. 55)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Para los efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, el plazo para el actual Director del Centro se computará desde el momento de su nombramiento.

TRANSITORIOS

10 de octubre de 2018
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.